



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00467-00

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **WIL YAIR QUINTERO**, identificado con la C.C 1.065.631.683, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DITRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que en varias oportunidades ha acudido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, solicitando por escrito la prescripción de los comparendos dentro del radicado 20226120967102, no obstante, la entidad accionada no los ha descargado del sistema.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se declare la prescripción de los comparendos dentro del radicado 20226120967102.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 23 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas, excepto la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, quien guardo silencio.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Manifiesta la entidad accionada que una vez verificado el aplicativo de correspondencia de la Secretaría Distrital de Movilidad – ORFEO, se determinó que el ciudadano WIL YAIR QUINTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.065.631.683, presentó la petición No 20226120967102 de fecha radicado 18 de abril de 2022.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Movilidad emitió oficio SDM 20225404368191 de fecha 26/04/2022, otorgando respuesta al radicado 20226120967101 de fecha 18/04/2022,

al accionante, manifestando las razones de hecho y de derecho por las cuales no procedía la prescripción del acuerdo de pago N° 2964781 de 10/12/2015.

Indica que es dable resaltar que la Dirección brindó respuesta al peticionario dentro de los términos legalmente establecidos, dando cumplimiento estricto al deber de responder solicitudes a los ciudadanos que las elevan.

Solicita declarar improcedente el amparo invocado por las razones expuestas en la respuesta a esta acción de tutela, e igualmente aduce que nos encontramos frente a un hecho superado.

RUNT

Aduce que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Indica que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que se Ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Así las cosas, el juzgado advierte que el accionante, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en su condición de institución de naturaleza pública, encargada de regular y controlar lo referente al tránsito y transporte, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no declarar la prescripción de las obligaciones de transito que este tiene con la Secretaría Distrital de movilidad.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Subsidiariedad de la acción de tutela

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional en sentencia T – 957 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)”

En la misma sentencia que se cita señaló, que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos de la administración ya sea porque se acredita una amenaza o un perjuicio irremediable, o porque se establece que el proceso ordinario es ineficaz para la protección del derecho amenazado. Así se manifestó:

“(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo (...)”

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia en la Sentencia T – 030 de 2015 señaló:

“(...) que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable (...)”.

Respecto del perjuicio irremediable ha manifestado el alto tribunal constitucional en sentencia T-127 de 2014 que:

“(...) En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...)”.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano WIL YAIR QUINTERO, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no ha declarado la prescripción de las obligaciones de tránsito en cabeza del actor.

Al respecto, la presente acción de tutela trata del reproche a actos administrativos, que para esta ocasión han sido emitidos por la Secretaría Distrital de Movilidad. En relación a ello, hay que decir que el legislador ha confiado la resolución de estas controversias a la jurisdicción de lo contenido administrativo, lo que implica que en principio el debate aquí planteado debe ser conocido por dicha jurisdicción.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa que el accionante elevó el día 12 de abril de 2022 derecho de petición ante la accionada, con el objeto de que esta declarara prescritas sus obligaciones de tránsito por considerar que había acaecido el fenómeno de la prescripción, frente a lo cual la entidad accionada mediante oficio SDM 20225404368191 del 26 de abril de 2022 dio respuesta, clara, concreta y de fondo, comunicada al accionante el día 28 de abril del mismo mes y año, negando el pedimento.

Ahora bien, como se desprende de la documental obrante en el expediente, se tiene que la accionada cumplió su deber legal de dar respuesta a la petición del actor, dentro del término que ha establecido el legislador para el efecto. Luego, la inconformidad con la decisión de la entidad demandada, debe ser puesta en conocimiento de la jurisdicción competente para dicho cometido. Esto implica que en primera medida el actor debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que, a través de los medios de control allí dispuestos, pueda dirimir su disputa.

De otro lado, debido al carácter residual de la acción de tutela, la procedencia de esta se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas.

En este entendido, en reiterada jurisprudencia ha dicho la Corte Constitucional, que pese a no haberse agotado los demás medios de defensa judicial, la acción de tutela puede actuar como mecanismo de protección principal, cuando quiera que dentro del proceso, el actor demuestre un perjuicio irremediable. Empero, de la argumentación del actor no se encuentra sustento alguno que lleve a concluir la existencia de tal perjuicio, pues pese, a que manifiesta que la actualidad de la multa de tránsito en su contra le impide laborar, no hay que olvidar que su propia culpa lo puso en esta situación, cuando decidió incumplir el acuerdo de pago al que había llegado con la entidad accionada, de lo que no se desprende un perjuicio irremediable que amerite de manera urgente la intervención del juez de tutela.

Conforme con lo expuesto, las pretensiones que son formuladas en la presente acción de tutela pueden ser ventiladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que el medio ordinario de defensa judicial responde a la exigencia de idoneidad. Al respecto, debe advertirse que la pretensión de prescripción de las obligaciones de tránsito, no son

asuntos que únicamente puedan ser discutidos y amparados ante los jueces constitucionales, sino que, por el contrario, hacen parte de los asuntos propios de decisión de los jueces administrativos, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada, por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**, que fuese interpuesta por el ciudadano **WIL YAIR QUINTERO**, identificado con C.C 1.065.631.683, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ